



Firmado digitalmente por:
CASANOVA MOSQUEIRA EDWIN
ORLANDO
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/02/2021 12:55:21-0500



Firmado digitalmente por:
DÍAZ PRETEL FIORELLA
JOSHANY
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 17/02/2021 14:38:050

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 43-2021-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 24 FEB 2021

VISTOS:

El Expediente N° 8446-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 04-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 43-2021-OI-PAD-MPC de fecha 15 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA:

▪ **DIANA MARGARITA OCAS CUSQUISIBAN**

- Documento de Identidad : 44736519
- Cargo por el que se le procesa : Obrera
- Área o Dependencia : Sub Gerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental.
- Tipo de Contrato : Decreto Legislativo N° 728
- Situación Actual : Con vínculo Laboral

B. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Mediante Informe N° 011-2019-JLMS-CP-UPDP-MPC (Fs. 04), de fecha 29 de enero del 2019, el controlador de Asistencia de Personal, Jaime L. Manya Sangay, informa a la Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, respecto de un presunto incumplimiento injustificado del horario y jornada laboral de la servidora OCAS CUSQUISIBAN DIANA MARGARITA, a quién con fecha 29 de enero del 2019, se le levantó un Acta de Constatación Laboral (Fs. 03) en la que se señala lo siguiente: "Siendo las 10:33 am del día martes 29 de enero del 2019, Personal de la Unidad de Recursos Humanos, se apersonó a las intersecciones de la Av. Independencia y Jr. Bolívar, a pedido verbal del Ing. Tomas Polo Gamarra Subgerente de Limpieza Pública para verificar la permanencia del personal en su zona de trabajo, como lo estipula el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de la MPC. Habiendo efectuado las indagaciones y previa entrevista con el jefe encargado del área se ha determinado que la persona que se detalla no cuenta con permiso ni autorización para ausentarse de su puesto de trabajo, por lo que se procedió a levantar el acta respectiva (...) Ocas Cusquisiban, Diana Margarita (...)". Habiendo dejado constancia, el personal que realizó la inspección: Controlador de Asistencia de Personal - Jaime L. Manya Sangay, Subgerente de Limpieza Pública y Ornato Ambiental — Ing. Tomas Polo Gamarra, Residente de la Actividad de "O&M-SGIRS" — Tafur Culqui Carlos Alexander y el Responsable de Sensibilización - Luz Elena Torres Gutiérrez, asimismo, anexan los siguientes documentos:

- A folios (02), obran Imágenes fotográficas de fecha 29 de enero de 2019, a horas 10:33 am, que corresponden a las intersecciones de la Av. Independencia y Jr. Bolívar, en las que no se advierte la presencia de personal de limpieza pública.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 43-2021-OS-PAD-MPC

- A folios (01), obra el Reporte de Asistencia de la servidora, en la que se advierte que registro su entrada a las 07:10:47 y salida a las 18:06:34 horas.

Que, los hechos configurados en el presente caso, se verifican conforme a la revisión de los actuados que forman parte de este, del cual se advierte que la Sra. DIANA MARGARITA OCAS CUSQUISIBAN, obrera de Limpieza Pública no se habría encontrado en su puesto de trabajo el día martes 29 de enero del 2019 a las 10:33 am, pese a que ha registrado su asistencia en el horario de 07:10:47 a 18:06:34 am, tal como figura en el Reporte de Asistencia obrante a folios 01, asimismo, su Jefe inmediato - Ing. Tomas Polo Gamarra, así como el Controlador de Asistencia de Personal, el Residente de la Actividad de "O&G - SGIRS" y el Responsable de Sensibilización han dejado constancia mediante el Acta de Constatación Laboral obrante a folios (03), que la señora DIANA MARGARITA OCAS CUSQUISIBAN, no se encontraba en su puesto de trabajo y que no contaba con permiso ni autorización para ausentarse.

Es pertinente indicar que, de la documentación obrante en el presente expediente, se tiene que el horario de los obreros de Limpieza Pública es de 07:30 a 12:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas; pese a ello, la Sra. DIANA MARGARITA OCAS CUSQUISIBAN se ha ausentado de su puesto de trabajo en horas de la mañana, sin autorización de su Jefe Inmediato, en consecuencia, habría incurrido en la falta prevista en el Art. 85° literal n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto al literal: "n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"

En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el SUB GERENTE DE LIMPIEZA PÚBLICA Y ORNATO AMBIENTAL, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 04-2019-OI-PAD-MPC de fecha 24 de enero de 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora Sra. DIANA MARGARITA OCAS CUSQUISIBAN, obrera de limpieza pública, por la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 85° inciso n) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe sobre: "El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo"; por no haberse encontrado en su puesto de trabajo el día martes 29 de enero del 2019 a las 10:30 am; esto en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 04-2019-OI-PAD-MPC de fecha 24 de enero del 2020; frente a la falta imputada; la servidora investigada **DIANA MARGARITA OCAS CUSQUISIBAN** hace llegar su respectivo descargo mediante Expediente N° 15779-2020 el 11 de febrero de 2020.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057".

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el Literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la que establece: "n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, referente ausentarse de su puesto de trabajo en horas de la mañana del día 29 de enero del 2019, sin autorización de su Jefe Inmediato.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 43-2021-OS-PAD-MPC

La servidora investigada **DIANA MARGARITA OCAS CUSQUISIBAN**, realiza su defensa en los siguientes términos:

*“...que al haberse iniciado un proceso administrativo disciplinario en mi contra se estaría vulnerando los principios de Derecho de Defensa y debido procedimiento, tomándose en consideración que pese a que se me ha notificado la Resolución de apertura, no se ha adjuntado a la misma ningún medio probatorio en el que se acredite la presunta falta, pese a que se fundamenta la misma en un sin número de documentos, de los cuales no se acredita sus existencia, por dicho motivo no se me ha hecho llegar, pues lo único que acompaña a la apertura es un CD, en el que luego de la revisión del mismo se puede constatar que cuenta con documentación escaneada referente a la falta cometida por la **servidora civil María Idelsa Díaz Cueva**; así como un video de la misma discutiendo con un compañero de trabajo.*

Que, con CARTA N° 001-2020-SGLPyOA-GDA-MPC, del 04 de febrero del 2020, se Remitió a la SERVIDORA, un CD RW, con los antecedentes que obran en el expediente N° 8446-2019, informándole además que se habría producido un error involuntario al remitir documentación que no correspondería a su proceso; otorgándole el plazo de cinco (05) días Hábiles, para realizar su respectivo descargo y adjuntar que crea conveniente a su defensa.

Mediante Expediente N° 15779 del 11 de febrero del 2020, la SERVIDORA presenta su respectivo descargo, comprobándose así que se habría respetado su derecho a la defensa; alegando como medio de defesan lo siguiente:

“(...) debo dar inicio al presente, negando en todos los extremos las imputaciones que se me pretenden imputar sobre el cumplimiento de mi horario y jornada de trabajo, tal como lo menciona la Resolución del Órgano Instructor N° 04-2020-OI-PAD-MPC, pretendiéndome inculpar que el día 29 de enero del 2019 a horas 10:30 am pese a que habría registrado asistencia en el horario de 07:10:47 a 18:06:34 horas, no se me encontró en mi puesto de trabajo.

*(...) al respecto de la imputación debo mencionar que, el disco magnético que se hace llegar, no cuenta con documentación capaz de generar certeza respecto a las imputaciones hechas en mi contra, el acta de constatación no cuenta con las personas facultadas para dar fe de mi presunta ausencia, pues en ella tan solo se encuentra la firma del controlador de personal, cargo en el cual (...) no cuenta con facultad para realizar constataciones de personal o que este sea delegado como representante del Jefe de la Dirección de Recursos Humanos (...) debo indicar señor Subgerente, que el mencionado día (29 enero del 2019), si no se me encontró parada en el lugar en el que se me habría designado, no fue por haber ido a otro lugar a atender asuntos personales, sino más bien debo de hacerle recordar que como toda persona tengo necesidades fisiológicas las cuales debo llevar acabo, tal como es ir al baño ya que si se me encarga la **vigencia de un punto crítico, el hecho que me ausentara por algunos minutos no acredita que esté incumpliendo mi horario y jornada de labores**, tal como es el caso sobre todo si desde ese entonces inclusive mucho antes. Venía llevando un tratamiento por el dolor de pelvis que me aqueja, aunado a ello soy una mujer que tengo el diagnóstico de **lumbago y artrosis erosivan alta**, diagnóstico del que la entidad tiene conocimiento, hecho por el que no puedo permanecer mucho tiempo parada en un mismo lugar, menos aún sentada por tiempo prolongado y consecuencia de ello es que desde el año pasado me vengo tratando por una infección urinaria severa, diagnósticos médicos por los que me son imposible aguantar la necesidad de ir a los servicios higiénicos (...).*

Debo culminar señor Subgerente, haciendo de su conocimiento, que, si me ausenté de mi punto por unos minutos, fe para ir a los servicios higiénicos, para no empeorar mi mal estado de salud, hecho que no pude comunicar a un superior pues en eso momento no se encontraba más que yo en dicho punto, y hubiera sido perjudicial para mí el esperar que mi controlador aparezca para solicitarle el permiso.

En atención a los argumentos expuestos por la servidora, corresponde proceder a alisarlos, respecto al acta de constatación, la servidora manifiesta que no cuenta con las firmas del personal idóneo; no obstante, se observa que dicha acta (Fs.03), consta con las firmas de su jefe inmediato y personal que cumple funciones de supervisor y controlador; acreditando así que existió una adecuada constatación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 43-2021-OS-PAD-MPC

La SERVIDORA hace mención que no se ausentó de su centro de trabajo, por el contrario estuvo realizando sus necesidades fisiológicas (ir al baño), empero, se debe mencionar que por las actividades que la servidora debió realizar ésta debió encontrarse en su lugar asignado o haber informado a su superior inmediato de su ausencia temporal, tal y como lo establece el Artículo 45° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), que indica: **“la permanencia del trabajador en el centro de laboral debe darse durante toda la jornada laboral según el horario establecido en el presente reglamento, desempeñando con responsabilidad las funciones asignadas”** y el 97° del mismo cuerpo normativo, el mismo que establece: **“durante la Jornada laboral el trabajador debe permanecer en el local institucional y en la que corresponde prestar servicios, comunicando oportunamente a su superior jerárquico, en el día...”, en el caso que nos atiende, se ha logrado evidenciar que la servidora se ausentó de su centro de trabajo, sin contar con justificación de su jefe inmediato, además no informó de sus ausencia a su superior inmediato, a pesar de tener la obligación de hacerlo (ya sea mediante escrito o de manera verbal).**

Es importante recordar otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se “garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de **manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor** y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido.

Para Gómez Tomillo¹, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, **la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta**. Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la “Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ.

Que, sobre lo antes indicado, se ha logrado evidenciar que existen suficientes indicios que logran demostrar que la servidora ha incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificado en el literal n) del artículo 85° de la Ley 30057 “Ley del Servicio Civil”, la que establece “n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.”

E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**
En este caso no se ha identificado grave afectación a los intereses a los bienes jurídicos protegidos por el Estado.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**
En este caso no se configura esta condición.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:**
En este caso no se configura esta condición.

¹ GÓMEZ TOMILLO, Manuel. “Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal. Análisis del derecho positivo peruano. Especial consideración de los principios de legalidad, culpabilidad y oportunidad”, en: Revista de Derecho, Volumen 4, Universidad de Piura, 2003, p. 51





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 43-2021-OS-PAD-MPC

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La SERVIDORA se ausentó de su centro de trabajo el día 29 de enero del 2019, sin informar a su superior inmediato y sin contar con justificación alguna.

e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En este caso no se configura esta condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

En este caso no se configura esta condición.

GRADUACIÓN DE LA FALTA

Que, de conformidad con el Artículo 91² de la LSC; la presente Resolución se encuentra debidamente motivada ya que las faltas cometidas por el servidor tienen relación con los hechos denunciados; asimismo se está determinando una sanción correspondiente a la magnitud de las faltas y se ha tomado en cuenta los antecedentes del infractor.

Que, en cuanto a la sanción aplicable por la falta disciplinaria cometida en el presente caso, viene a ser aquella contenida en el **literal b) del artículo 88° de la Ley**, es decir la **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por (12) meses**, en este sentido, el Jefe Inmediato Superior del servidor que cometió la falta disciplinaria, ha tenido presente lo indicado en el **primer párrafo del artículo 90° de la Ley**, en donde determina que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por Resolución del Jefe de Recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOS (02) días CALENDARIOS A LA SERVIDORA DIANA MARGARITA OCAS CUSQUISIBAN, por la comisión de la falta de carácter

² . los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivada de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de las sanciones establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanza e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 43-2021-OS-PAD-MPC

disciplinario tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley 30057 “Ley del Servicio Civil”, la que establece “El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”, al haberse demostrado que la servidora se ausentó de su puesto de trabajo el día 29 de enero del 2019 a las 10:30 am.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora **DIANA MARGARITA OCAS CUSQUISIBAN** en su domicilio real sito **Jr. Mariscal Cáceres n° 207-** Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 8446-2019
OI – Sub Gerente de Limpieza Pública
STPAD
Oficina de Remuneraciones
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 233 -2021-STPAD-OGGRRRH-MPC

1. Documento Notificado: RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 43-2021-OS-PAD-MPC. (24/02/2021).
Texto del Acto Administrativo: SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: NOTIFICAR la presente al Sr. DIANA MARGARITA OCAS CUSQUISIBAN en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. MARISCAL Cáceres N° 207.

2. Autoridad de PAD : DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapaq Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Firma]* N° DNI: 44136519
Nombre: Diana Oscar Cusquisiban Fecha: 26 / 02 / 2021 Hora: 12:20 pm

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 43-2021-OS-PAD -MPC. (3 Folios)

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 02 / 2021 hora []

Firma: Se negó a Firmar [] Se negó a recibir el documento []

Domicilio cerrado [] Se dejó Preaviso Primera visita [] Segunda visita [] Se deja bajo puerta los documentos []

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: [] Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: []

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: [] Domicilio Clausurado [] Dirección Existe pero el servidor no vive [] Dirección No Existe []

Dirección era de vivienda alquilada: []

Fecha: / 02 / 2021 .Hora:

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Firma]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12:20 a.m. del 26 / 02 / 2021.

OBSERVACIONES: